

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley

Artículo 1.- Modifícase el artículo 3° de la ley 24.018, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- A partir de la promulgación de esta Ley, los ex Presidentes de la Nación y Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad, o acreditar treinta (30) años de antigüedad de servicio o veinte (20) años de aportes en regímenes de reciprocidad, comenzarán a percibir una asignación mensual.

La asignación será correspondiente a DOCE (12) veces el haber jubilatorio mínimo. Para los ex Vicepresidentes de la Nación la asignación será de DIEZ (10) veces el haber jubilatorio mínimo.

El haber mínimo jubilatorio se calculará en base al índice de movilidad jubilatoria que se encuentre vigente al recibir la asignación.

Artículo 2.- Incorpórese como último párrafo del artículo 4° de la Ley 24.018, el siguiente:

"La percepción de la pensión definida en este artículo no es acumulable con ninguno de los haberes jubilatorios definidos en esta ley o en las Leyes 22.731, 22.929, 23.794 y/o 24.241. En dicho caso, el beneficiario deberá optar cuál haber percibirá."

Artículo 3.- Modifícase el artículo 1° de la Ley 21.540, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1° - Los Arzobispos y Obispos con jurisdicción sobre Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas o Exarcados del Culto Católico, Apostólico, Romano, y el vicario castrense para las Fuerzas Armadas, que cesen en dichos cargos por

*razones de edad o de invalidez, gozarán de una asignación mensual vitalicia equivalente a **DIEZ (10) veces el haber jubilatorio mínimo.***"

Artículo 4.- Modifícase el artículo 2° de la Ley 21.540, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2° - Los Obispos auxiliares de Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas o Exarcados del Culto Católico, Apostólico, Romano, el Pro-Vicario Castrense para las Fuerzas Armadas con dignidad episcopal, y los Obispos Auxiliares para las Fuerzas Armadas, que cesen en dichos cargos por razones de edad o de invalidez, gozarán de una asignación mensual vitalicia equivalente a OCHO (8) veces el haber jubilatorio mínimo."

Artículo 5.- Modifícase el artículo 5° de la Ley 21.540, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5° — La asignación será móvil y su reajuste se efectuará cada vez que se modifique la remuneración del haber mínimo jubilatorio, según el índice de movilidad jubilatoria vigente al momento de su percepción".

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto de ley tiene por objeto modificar el régimen de jubilaciones y pensiones vitalicias para Presidente y Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de Justicia¹.

Actualmente, en base al artículo 3 de la Ley 24.018, los ex funcionarios mencionados perciben el CIEN POR CIENTO (100%) de la remuneración que les correspondía cuando se encontraban en funciones. De esta manera, esta legislación presenta una discrepancia respecto a uno de los principios fundamentales de nuestra Constitución Nacional, donde en su artículo 16 reza que *"La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. **Todos sus habitantes son iguales ante la ley**, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. **La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas**"*².

Esto se debe a que, para los demás haberes jubilatorios, correspondientes a todos los ciudadanos de la nación, estos son representados entre un CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) y un OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) del salario recibido durante su período de servicio, dependiendo del convenio colectivo de la actividad.

Asimismo, es de considerar que prácticamente la mitad de los jubilados (el 48,6%, según datos de ANSES) percibe el haber mínimo, por lo que usualmente debe ser compensado con bonificaciones y remuneraciones especiales para evitar que sus ingresos se encuentren por debajo de la línea

¹ Ley 24.018, disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/417/texact.htm>

² Constitución Nacional, disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

de pobreza e indigencia³. A esto se suma que la movilidad de su haber no es ajustable a la remuneración de la actividad donde prestaron servicios, sino en base a un Índice de Movilidad Jubilatoria que se actualiza en forma trimestral⁴ (en un contexto económico donde la inflación mensual ronda el 20%).

Por estos motivos, se plantea que, a partir de la promulgación de esta ley, las jubilaciones para los ex Presidentes y Jueces de la Corte Suprema de la Nación, definidas en el artículo 3 de la Ley 24.018, **se limiten a un haber máximo de DOCE (12) haberes mínimos jubilatorios**, en base a la fórmula de movilidad jubilatoria que esté vigente. Mientras que, para el caso de los ex Vicepresidentes de la Nación, el haber será de un máximo de DIEZ (10) jubilaciones mínimas.

De esta manera, los actuales ex mandatarios pasarían de percibir un promedio de CINCO MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$5.000.000)⁵ a recibir UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MENSUALES (\$1.268.544) para los ex Presidentes y Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MENSUALES (\$1.057.000) para los ex Vicepresidentes de la Nación⁶.

Esta modificación permitiría reducir el costo de estas asignaciones (considerando sólo a ex Presidentes y Vicepresidentes de la Nación) de un

³ Dato obtenido en la página 6 del Informe 1 del "Análisis del Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos", elaborado por la Oficina de Presupuesto del Congreso (OPC) el 12 de enero de 2024, disponible en: <https://www.opc.gob.ar/impacto-proyectos-de-ley/analisis-del-proyecto-de-ley-de-bases-y-puntos-de-partida-para-la-libertad-de-los-argentinos-informe-1-movilidad-de-las-prestaciones-art-106/>

⁴ Artículo 32 de Ley 24.241, Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/texact.htm>

⁵ Consultado en: <https://www.perfil.com/noticias/politica/jubilaciones-de-privilegio-de-expresidentes-y-vices-al-estado-le-cuestan-mas-de-53-millones-de-pesos-por-mes.phtml>

⁶ Calculados en base al haber mínimo jubilatorio de enero de 2024, publicado por ANSES: <https://www.anses.gob.ar/noticias/jubilados-y-pensionados-cobrarán-un-bono-de-hasta-55-mil-pesos-en-enero>

total de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$39.684.661) mensuales a NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL PESOS (\$9.302.176) mensuales, una **reducción del costo en un setenta y siete por ciento (77%)**

A su vez, se incorpora un último párrafo al artículo 4 de la Ley 24.018 para eliminar la posibilidad que puedan percibirse jubilaciones y pensiones de privilegio en conjunto, como sucede actualmente con la ex Presidente y Vicepresidente de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner, que sería beneficiaria tanto de la jubilación para ex Presidentes como también de la pensión por el fallecimiento de su cónyuge, también ex Presidente de la Nación, Néstor Kirchner⁷.

Por otro lado, la Ley 21.540 establece otra pensión vitalicia, en este caso para arzobispos y obispos católicos, a partir de los 75 años, recibiendo un 70% de la remuneración de un Juez de Primera Instancia. Por otra parte los obispos auxiliares reciben una pensión vitalicia del 60% de la Remuneración de un Juez de Primera Instancia⁸.

Esta legislación, además de encontrarse en las mismas inconsistencias que la Ley 24.018, respecto al principio de igualdad ante la ley, presenta un claro favoritismo religioso. Si bien el Estado argentino, tanto en el Preámbulo como en el artículo 2 de la Constitución Nacional, adopta el credo católico romano, también es de destacar que posee un principio de no injerencia en el credo individual. Para esto evita la creación de favoritismos religiosos, como manifiesta el Artículo 73 de la propia Constitución, al prohibir que los eclesiásticos regulares puedan ser miembros del Congreso o gobernadores provinciales.

⁷ Consultado en:

<https://chequeado.com/el-explicador/la-justicia-considero-que-cfk-esta-habilitada-a-cobrar-2-pensiones-vitalicias-sin-pagar-ganancias/>

⁸ Ley 21.540, disponible en:

<http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79745/norma.htm>

Además, es de considerar la importancia de las leyes "laicas", sancionadas por este Congreso Nacional, en el período de consolidación del Estado Nacional, a finales del siglo XIX, como la Ley de Registro Civil (Ley 1.565), la Ley de Educación Común (Ley 1.420) o la Ley de Matrimonio Civil (Ley 2.393), que establecieron un entendimiento igualitario de la libertad religiosa en las funciones del Estado, inspirado en las bases del ideario liberal de la propia Constitución Nacional originaria de 1853.

Por estos motivos, se modifica la Ley 21.540 para que la percepción de estas jubilaciones corresponda a DIEZ (10) veces el haber mínimo jubilatorio, para el caso de arzobispos y obispos católicos, y de OCHO (8) veces para el caso de los sacerdotes.

Es de recordar que tanto la Ley 24.018 como la Ley 21.540, pretendían ser derogadas en el año 2002, a través de la promulgación de la Ley 25.668, estableciendo que el personal incluido en dichas leyes pasarían a regirse por la Ley 24.241, el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones⁹.

Sin embargo, a menos de un mes de promulgada la Ley 25.668, el 18 de noviembre de 2002 se promulga el Decreto 2322/2002 que observa que las derogaciones mencionadas en la Ley únicamente rigen para los artículos 18 a 25 de la Ley 24.018, restableciendo la vigencia de las demás leyes derogadas y los artículos 1 a 17 y 26 a 36 de la Ley 24.018, con lo que se reincorporaron las pensiones vitalicias al Presidente y Vicepresidente de la Nación.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

AUTOR

PEDRO JORGE GALIMBERTI

⁹ Ley 25.668 y Decreto 2322/2002, disponibles en:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79679/norma.htm>

FIRMANTES

AGUIRRE, MANUEL

BARLETTA, MARIO

BENEDETTI, ATILIO

COLI, MARCELA

RIZZOTTI, JORGE

SARAPURA, NATALIA